

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-48/2013

**ACTORES: PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
NAYARIT Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-48/2013, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Ramón Cambero Pérez y Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de veinte de marzo de dos mil trece, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del juicio ciudadano local SC-E-JDCN-01/2013, y sus acumulados, mediante la cual se ordenó al Secretario General antes referido, para que, por su conducto, en un plazo

de cinco días, entregara a los promoventes copias certificadas de la información pública solicitada, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda se advierte lo siguiente:

a) El veinte y veintidós de diciembre de dos mil doce, los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja, Oscar Javier Pereyda Díaz y Carlos Fidel Castro Pimienta presentaron ante la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, dos diferentes escritos mediante los cuales solicitaron la expedición de copias certificadas de diversa información.

b) El veintidós de enero de dos mil trece, los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, presentaron ante la mencionada Secretaría un escrito mediante el cual solicitaron la expedición de copias certificadas de documentos diferentes a los antes requeridos.

En su oportunidad el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit respondió los referidos escritos en el sentido de negarles la expedición de las copias certificadas solicitadas, en tanto no acreditaran ser miembros activos del mencionado partido político.

c) El dieciocho, veintiuno y treinta y uno de enero de la presente anualidad, los ciudadanos José Guadalupe Froylan

Virgen Ceja, Oscar Javier Pereyda Díaz y Carlos Fidel Castro Pimienta promovieron ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal de Justicia en el Estado de Nayarit diversos juicios ciudadanos locales, a fin de controvertir la negativa de expedir copias certificadas por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Dichos juicios fueron radicados bajo los números SC-E-JDCN-01/2013, SC-E-JDCN-02/2013 y SC-E-JDCN-04/2013.

En su oportunidad la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal de Justicia en el Estado de Nayarit acordó acumular los juicios referidos.

d) El veinte de marzo de dos mil trece, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal de Justicia en el Estado de Nayarit resolvió los juicios ciudadanos mencionados en el punto que antecede, en el sentido de declararlo procedente y fundado, y ordenó al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para que, por su conducto, en un término de cinco días, entregara a los promoventes copias certificadas de la información pública solicitada.

Dicha resolución le fue notificada a los ahora recurrentes el dos de abril del año en curso.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El ocho de abril de la presente anualidad, José Ramón Cambero Pérez y Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de Presidente y

Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit promovieron ante la multicitada Sala nayarita juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, mediante la cual se les ordenó expedir las copias certificadas solicitadas por los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja, Oscar Javier Pereyda Díaz y Carlos Fidel Castro Pimienta.

III. Trámite y sustanciación.

a) El doce de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Pedro Antonio Enríquez Soto, en su calidad de Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal de Justicia en el Estado de Nayarit, mediante el cual remitió el escrito original y sus anexos, así como el informe circunstanciado, y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

b) Durante la tramitación de los presentes juicios no compareció tercero interesado alguno.

c) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC48/2013, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante el oficio TEPJF-SGA-1817/13, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

d) En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente de cuenta en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante la cual se ordenó a los ahora actores expedieran copias certificadas de diversa información pública a favor de los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja, Oscar Javier Pereyda Díaz y Carlos Fidel Castro Pimienta.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Resulta innecesario transcribir y analizar los agravios planteados por los ahora actores, habida cuenta que en la especie se actualizan las causales previstas

en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 10, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, establece que los juicios de revisión constitucional electoral deberán ser desechados cuando quien los promueva carezca de legitimación o personería para hacerlo.

El mencionado artículo 88, establece que sólo los partidos políticos a través de sus representantes legítimos podrán promover un juicio de revisión constitucional electoral, a saber:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los antes precisados.

En la especie, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Superior, reconoció expresamente la personería de Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. No así la de Juan Ramón Cambero Pérez, en su calidad de Presidente del referido Comité.

Sin embargo, a pesar de tener reconocida la personería, es decir, Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de Secretario General del citado Comité Estatal, tiene la facultad de representar al partido en que milita en cuestiones de índole judicial, el partido ahora impetrante (por conducto de los ciudadanos mencionados) no tiene legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, como se mencionó en los resultados de la presente, el partido ahora recurrente, por conducto de los ciudadanos mencionados, fue parte responsable en el juicio

ciudadano local JDCN-01/2013 y sus acumulados, toda vez que el Tribunal Nayarita al emitir la correspondiente sentencia, ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit expedir copias certificadas de la información solicitada por los ciudadanos, actores en esos juicios.

Por ello, al haber sido parte responsable e incluso condenada (ya que se le ordenó cumplir con la expedición de copias certificadas solicitadas por los ciudadanos actores en el juicio primigenio), en los juicios ciudadanos cuya resolución configura ahora el acto impugnado, el instituto político (ahora actor) carece de legitimación procesal para promover el presente juicio, en atención a que los responsables carecen de facultad para controvertir un acto de autoridad mediante el cual se les condenó a cumplir algún mandato.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2013, aprobada en sesión pública de veintisiete de febrero de este año, cuyo rubro es del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto resulta evidente que lo procedente es desechar de plano la demanda, dado que el instituto político impetrante, por conducto de sus representantes, carece de legitimación para promover el presente medio de defensa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

NOTIFÍQUESE. Por correo electrónico, a la parte actora; por oficio, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; y, por estrados, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA